

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 20 de agosto del 2020, correspondió el conocimiento del recurso de apelación contra el auto proferido dentro del presente proceso, el 29 de agosto del 2019, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad. Pendiente para decidir. A Despacho.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO

Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Pablo Álvarez Tamayo
Demandado	Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S
Radicado	05 001 40 03 004 2019 00868 00
Int. No.	Confirma Auto Apelado.

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal De Oralidad de Medellín**, el 29 de agosto del 2019, por medio del cual se “negó” el mandamiento de pago dentro del presente proceso, decisión frente a la cual se propuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, resolviéndose la reposición de manera negativa para los intereses del demandante, mediante providencia de fecha 3 de agosto del 2020, razón por la cual, corresponde ahora a este Juzgado, ocuparse del recurso de alzada, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

Juan Pablo Álvarez Tamayo, obrando a través de apoderado, instauró demanda de trámite ejecutivo, en contra de **Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S.**, pretendiendo que se librara mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de \$ 62'384.450, por concepto de capital invertido por el demandante en el contrato que adosó como título ejecutivo, solicitando, además, que sobre esa suma de capital se liquidaran intereses moratorios desde el 16 de noviembre de 2017 hasta el pago de la

obligación o, subsidiariamente, el pago de los intereses remuneratorios pactados en el contrato correspondiente al 12%.

Señaló, en el acápite de pretensiones, que la demandada estaba en mora de cancelar, por concepto de capital, la suma de \$62'384.450; por concepto de intereses: la suma de \$28'178.963 y; finalmente, por concepto de honorarios correspondientes a la gestión jurídica para el cobro, la suma de \$9'500.000.

El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por auto del 29 de agosto del 2019 negó el mandamiento de pago.

El juez *a quo*, para soportar su negativa, advirtió que el documento allegado como base de recaudo no constituye un título ejecutivo, teniendo en cuenta que cuando la fuente es un contrato, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial. Además dijo, que resultaba necesario acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda que la obligación dineraria que se reclama corresponde al efectivo cumplimiento contractual del demandante, e incumplimiento del demandado, según lo acordado, lo cual no se acreditaba a simple vista con los documentos aportados con la demanda.

Además de lo anterior, advirtió que el documento que se acompañaba con la demanda -Contrato de Inversión Conjunta-, no representa una obligación clara, expresa y exigible para librar orden de pago, conforme a las pretensiones planteadas por el demandante; pues como bien se indicaba en la demanda, en la presente acción se pretende el capital invertido, así como los rendimientos causados, situación última que debe ser demostrada, pues así se pactó en las cláusula 5.5 y 5.6 del precitado documento.

Frente a la anterior decisión, la parte demandante mediante escrito presentado en término, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación; fundamentados en que no compartía la decisión de juzgado de origen, debido a que en ningún momento se estaba solicitando la resolución o terminación contractual por el incumplimiento de las partes, de hecho, dice que la discusión estaba centrada en el plazo de duración del contrato

ya finalizado, y por eso se requería la devolución del capital a causa de la terminación del contrato por haberse cumplido el plazo al cual estaba sometido.

Insiste, en que según lo señalado en la cláusula 5,12 del contrato, el capital solo podía retirar una vez terminado el año de duración del contrato, y que, conforme se estableció en dicha cláusula, no habría renovación automática del contrato.

Finalmente, aduce que corresponde a la parte demandada acreditar que devolvió el capital, o que existe incumplimiento de la parte demandante, todo dentro de la contestación de la demanda, debido a que se trata de una negación indefinida que no requiere prueba.

El recurso fue resuelto por el juzgado, mediante auto del 3 de agosto del 2020, en el cual confirmó la decisión que negó el mandamiento de pago, y concedió el recurso de apelación.

Realizando un apretado resumen de lo que dijo el juzgado para no reponer su decisión, en su parte considerativa, hizo alusión a los elementos de expresividad, claridad y exigibilidad de que trata el artículo 422 del C.G.P, seguidamente, referenció el significado que tiene la condición resolutoria, enunciada en el artículo 1546 del Código Civil, para luego, después de transcribir algunos apartes del contrato base de ejecución, concluir lo siguiente:

“De cara a las pretensiones antes aducidas, se advierte la inexistencia de título ejecutivo en los términos que precisa el artículo 422 del C.G.P., por cuanto el anexo “OTROSI” DE AGOSTO 15 DE 2017, donde obra la suma objeto de la inversión a devolver por \$62’384.450, carece de firma de las personas obligadas a la restitución, esto es de GRUPO EMPRESRIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S.

“Tampoco es factible librar mandamiento por la suma de \$ 28’178.963, por concepto de intereses moratorios, pues éstos no

fueron pactados. Lo que se pactó fue pagar un rendimiento de 12%, sobre la inversión hecha; rendimientos que son de resultados, según el texto de la cláusula 5.6, que dice que es “una obligación de resultado”.

“Tampoco obra en parte alguna del documento allegado, la obligación de pagar \$ 9’500.000 por concepto de honorarios.

“Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, este Despacho estima que el documento que se acompaña la demanda no cumple con el requisito del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho mantendrá incólume el auto del 29 de agosto de 2019, que negó el mandamiento de pago”.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si se debe revocar la decisión proferida por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal De Oralidad de Medellín** en auto del 29 de agosto de 2019, mediante la cual se negó la orden de apremio dentro de la presente demanda; por cuanto para el apelante, el hecho de que en el contrato adosado con la demanda se haya pactado que el término de duración del contrato era un año, no prorrogable, hace que la suma pretendida sea exigible mediante la vía ejecutiva.

III. CONSIDERACIONES.

De la autonomía privada. Toda vez que el objeto de estudio es el mérito ejecutivo del documento denominado <<CONTRATO DE INVERSIÓN CONJUNTA>>, se torna necesario iniciar precisando el papel protagónico que en el Derecho Privado ostenta la autonomía privada, sobre este particular señala el profesor Bohórquez Orduz: *“El legislador no está en posibilidad de definir el contenido de cada negocio jurídico en particular y, generalmente, ni siquiera fija factores para su determinación concreta, puesto que ésa es una tarea poco menos que imposible. Por tal razón delega en los propios negociantes esa función, los faculta para crear la regla particular de derecho que va disciplinar su relación en el entendido que son ellos quienes*

mejor pueden hacerlo dada su estrecha relación con el interés a disciplinar. Es el fenómeno que se ha dado en llamar de la autonomía de los particulares o autonomía privada, simplemente, para regular sus intereses, puesto que, en el ejercicio de tal facultad otorgada por el ordenamiento, las personas se dan normas a sí mismas.”¹

Digamos ahora, que es la voluntad aquella causa eficiente, capaz de obligar unilateralmente a quien deliberadamente quiera obligarse en favor de otro, o a quienes bilateralmente como contratantes lo acuerden, encontrándose facultados normativamente para hacerlo bajo el apotegma de que **“lo que no está prohibido está permitido”**, misma que deberá entenderse gobernada bajo la institución de la autonomía privada, precisando como es lógico, la limitación en lo concerniente con el orden público, es decir, que los límites de dicha autonomía están dados por normas imperativas, y como tal de obligatoria observancia, que impiden el ejercicio arbitrario de los poderes conferidos a los coasociados, en procura de su autodeterminación jurídico-patrimonial.

Los requisitos que establece el Código General del Proceso en su Art 422, como indispensables para que se surta el proceso ejecutivo, son: La existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento que provenga de manera inequívoca del deudor. Sobre dichas condiciones, la doctrina ha desarrollado cada una de ellas, a fin de establecer lo que se debe entender por cada uno de dichos presupuestos del documento ejecutivo. En relación con el significado de esas condiciones, ha dicho Devis Echandía:

*“La obligación es expresa, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. **Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.** (Negrilla del juzgado)*

¹ BOHÓRQUEZ ORDUZ, Antonio. Generalidades contractuales Volumen II. Segunda Edición. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., p. 65.

“La obligación es clara, cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

“Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición.” (Codigo Civil, arts. 1608 y 1536 a 1542).²

Ahora, de cara al examen concreto sobre la claridad del documento para que preste mérito ejecutivo, resulta menester precisar lo que al respecto han escrito tratadistas nacionales: *“...cuando se indica que la obligación debe ser clara, tal afirmación alude fundamentalmente a tres aspectos característicos: 1. Que la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente. 2. Que la obligación sea explícita, características que implica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. 3. Que la obligación sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados. 4. Que haya **certeza en relación con el plazo o de la cuantía o tipo de obligación, o que ésta se puede deducir con facilidad. En este sentido no podrá decirse que una obligación es clara cuando contiene términos que se prestan a confusión o equivocación, ni cuando aparezca de su contenido contradicciones o ambigüedades.**”³. (Negrilla del despacho).*

Del caso concreto.

² Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. Pág. 589 Ed.

³ PINEDA RODRIGUEZ, Alfonso y LEAL PÉREZ, Hildebrando. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Bogotá: Leyer. 2003, p. 92

En el presente asunto, se demanda la ejecución del contrato denominado por las partes “*Contrato de Inversión Conjunta*”, y los dos (2) “*otrosí*” que hacen parte de ese contrato, y que se allegaron con la demanda.

Ahora bien, como ya se advirtió *ut supra*, pretende la parte ejecutante cobrar el dinero que, a modo de inversión, entregó a la sociedad demanda, soportando su dicho en que, según se desprende de lo pactado por las partes, el término de duración que se pactó fue de un (1) año; contrato que no sería prorrogable, y que, a partir de la expiración de ese término, la parte demandada se habría comprometido a devolver el dinero que, a título de inversión entregó el actor, como también los rendimientos que se pactaron sobre dicho capital.

Frente a tal pretensión, el despacho de origen aludió que los documentos allegados como base de recaudo, no cumplían las exigencias del artículo 422 del C.G.P; pues, a juicio del despacho a-quo, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes, y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial; argumento basilar que se tuvo por el Despacho A-quo para negar la orden de apremio. Veamos si esa argumentación es de recibo o no, y porqué.

Conforme antes se advirtió, corresponde al juzgador determinar si del documento base de ejecución se desprende una obligación expresa, cara y exigible.

Puesta la mirada en los documentos aportados como base de la ejecución, ya tantas veces referidos, digamos que el objeto del contrato bajo examen, es que la parte demandada se comprometió a buscar procesos ejecutivos donde existieran garantías hipotecarias, en aras de comprar a los demandantes de dichos procesos su posición contractual; y, en cuanto al aquí accionante, lo que hacía era entregar un capital, a modo de inversión, obteniendo unos rendimientos, comprometiéndose la parte demandada a devolver dicha inversión con sus correspondientes rendimientos.

En cuanto al término de duración del contrato, el mismo, según se lee en la cláusula 5.12, era de un (1) año, y según el querer de las partes, en

principio, no se hacía prórroga automática. Para renovarse dicho contrato, se estableció una serie de condiciones, que se supeditaron a que el hoy demandante, informara, con treinta (30) días de antelación, a la terminación del contrato, que deseaba renovar el contrato; además dicha prórroga estaba supeditada a la disponibilidad de cesiones de posición de acreedor en procesos ejecutivos, en ese momento de la eventual renovación del contrato.

Y se itera que el contrato, solo en principio, no era prorrogable, porque ello se deriva de lo expresado en la cláusula 5.12, y en su parágrafo, por lo que, para dar claridad sobre esa eventual prorrogabilidad del convenio, se torna necesario realizar la transcripción de esa cláusula, y del parágrafo adicional de la misma, que expresan:

“5.12 Duración Del Contrato. *El presente contrato tendrá una duración de un (1) año contado a partir de la suscripción del presente contrato sin perjuicio que EL INVERSIONISTA pueda retirar, únicamente el dinero correspondiente a la utilidad cada cuatro (4) meses, lo que significa que EL INVERSIONISTA, solo podrá retirar el dinero correspondiente al capital, una vez terminado el año de duración del contrato especificado al inicio de éste numeral, situación que EL INVERSIONISTA conoce y acepta. Sin perjuicio de ~~-sic-~~ anterior el inversionista, una vez terminado el contrato, deberá manifestar con treinta días de anticipación si desea continuar con la inversión, lo cual estará supeditado a la disponibilidad de cesiones en ese momento, es decir, no habrá renovación automática del contrato.* (Negrilla de este juzgado).

“Parágrafo. Renovación del contrato. *En el evento que el contratante decida reinvertir los recursos que se encuentran invertidos por cuenta del presente contrato, EL GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S. se compromete a localizar otra opción de inversión dentro de los quince (15) días siguientes a la liquidación del presente contrato, por tal motivo la tenencia de los recursos continuará por dicho tiempo en cabeza del GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S. Sin embargo,*

en caso de no localizar otra opción de iguales o mejores condiciones a las del presente contrato, se hará la devolución de los recursos.”

En cuanto a las obligaciones de las partes, según se desprende de la cláusula 5.8, en principio, la única obligación del inversionista –hoy demandante- se limitaría a realizar el aporte – léase inversión-. Mismo que, conforme se dice en la cláusula 5.3, cumplió a la firma del documento. Ahora bien, dentro del apartado denominado “*obligaciones del inversionista*”, de esa misma cláusula 5.8 del contrato, se estableció una obligación para el inversionista (aquí demandante), pero de **no hacer**, consistente en la prohibición intervenir en la operación que desplegaría el grupo empresarial, para poder dar cumplimiento a lo pactado en el convenio.

En cuanto al cumplimiento de ese deber de **no hacer**, que tiene el inversionista (aquí demandante), frente al grupo empresarial accionado, si bien en principio podría considerarse que no sería necesaria su acreditación, toda vez que bastaría con la afirmación sobre su cumplimiento por la parte actora, al tratarse de una afirmación indefinida, debe tenerse en cuenta que un eventual incumplimiento de ese deber, SI INCIDE DE MANERA DIRECTA sobre la exigibilidad del convenio frente a la contraparte, el grupo empresarial accionado.

Puesto que de existir un posible incumplimiento de ese deber, ello habría podido incidir a su vez en el supuesto incumplimiento contractual que se endilga al grupo empresarial accionado, y que se reclama como actualmente exigible por vía ejecutiva; es decir, como si ya estuviera claro y definido que la parte demandante (inversionista), hubiera cumplido con todos sus deberes contractuales, y a su vez, que el grupo empresarial hubiere incumplido (además de manera injustificada) con los suyos, o por lo menos con algunos de ellos.

En ese sentido se encuentra importante entonces, también transcribir lo indicado en la cláusula 5.10 del convenio aportado como base de la ejecución, y que reza:

“5.10. Fuerza Mayor o Caso Fortuito. Ninguna de las partes estará obligada frente a la otra en los terminos del presente contrato, por el incumplimiento del mismo, si las causas que originan dicho incumplimiento se deben a eventos imprevisibles e irresistibles constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, en los terminos del artículo 1 de la Ley 95 de 1890, los cuales serán notificados por escrito dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su ocurrencia por la parte afectada, quien quedará exonerada del cumplimiento de sus obligaciones hasta tanto se logre subsanar el evento.”
(Subrayado del despacho)

Tambien encuentra pertinente este funcionario judicial, hacer referencia, en cuanto a las condiciones de cumplimiento del contrato aportado como base de la ejecución, por las partes, a lo dispuesto e la clausula 5.18 del convenio, que establece:

“5.18. Cambio Sustancial. Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la suscripción del contrato, agraven o alteren la prestación o el futuro cumplimiento de las obligaciones a cargo de una de las partes, en grado tal que resulte excesivamente oneroso cumplir con este contrato en los terminos pactados, podra pedir su revisión..(..)”

Ahora bien, en cuanto a las obligaciones de la parte demandada, entre otras, se tiene que, en la clausula 5.6 del contrato, se obligó a entregar al inversionista –hoy demandante-, en el término de un (1) año, el capital con sus correspondientes rendimientos, lo cual se pactó como una obligación de resultado. Veamos:

“5.6. OBLIGACIÓN DE RESULTADO: EL GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., manifiesta que la obligación de rendimientos mínimos para cubrir la participación y utilidad del inversionista, es una obligación de resultado, por lo que responderá frente a ellas, tanto por la inversión como por la utilidad. Sin embargo, el derecho de crédito no será tenido como mecanismo de pago a favor de los inversionistas, a excepción si el GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S, no realiza el pago de lo pactado en la cláusula 5.5 en el término establecido en el presente contrato,

para lo cual la garantía servirá de pago únicamente en la proporción a la inversión y su respectiva utilidad”.

Y a su vez la clausula 5.5 del convenio, establece:

“5.5. Utilidad. *El inversionista tendrá una utilidad equivalente al DOCE POR CIENTO (12%) sobre su inversión, una vez cumplido el termino del presente contrato, de suerte que se retomará su inversión mas la utilidad aquí establecida. EL GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S. solo tendrá como utilidad el exceso que la operación genere despues de pagada la utilidad de los inversionistas.”*

Adicionalmente, la parte demandante fundamenta su reclamación ejecutiva, en dos (2) “OTRO SI”, de fechas 30 de marzo del 2017 y 15 de agosto del 2017, que habrían sido suscritos entre las partes, con ocasión al presunto cumplimiento del convenio base de la ejecucion; y de los cuales se desprendería que, cada cuatro (4) meses se suscribieron estos documentos, en donde se habría capitalizado la inversión, con sus correspondientes rendimientos; lo que según la parte accionante, daría fé de la entrega de capital por parte del demandante a la sociedad demandada, y acreditaría el cumplimiento de su única obligación.

Resulta importante para esta agencia judicial hacer notar, desde este momento, que, tal como lo indica el funcionario judicial de primera instancia en sus providencias, el “otro si” del 15 de agosto de 2017, CARECE DE FIRMAS de sus presuntos suscriptores, como claramente se observa de los anexos digitales allegados con la demanda.

De lo antes enunciado, para este Despacho no queda duda que el accionante afirma haber cumplido su obligación principal de la entrega del capital a modo de inversión, y que ello puede concluirse, al menos de manera sumaria, de lo indicado en el mismo contrato, y en el “otro si” del 30 de marzo de 2017.

Pero no ocurre lo mismo con el “otro sí” suscrito el 15 de agosto del 2017, pues dicho documento carece de la firma de sus suscriptores, como ya se indicó.

Este juzgado encuentra, que la parte demandada se habría comprometido, en principio, a devolver el capital, con su correspondiente utilidad, en el término de un (1) año, plazo que se encontraría vencido al día de hoy.

Pero lo que no resulta claro para este despacho, porque ello no se desprende de manera inequívoca de los medios de prueba aportados con la demanda, como fundamento de la ejecución, es que esa obligación dineraria reclamada, lo sea en los montos y conceptos referidos en la demanda, o que la misma sea actualmente exigible, porque **no hubiere sido pagada por la parte accionada sin alguna causa justificativa que ameritare ese presunto incumplimiento que la parte demandante le endilga, y conforme a lo pactado por las partes en el contrato aportado como base de la presunta ejecución, según las cláusulas antes transcritas.**

Y es que, tal y como lo refiere el juzgado de primera instancia, con base en lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, en los contratos onerosos bilaterales, donde resultan obligaciones recíprocas para las partes, o existen causales de exoneración o modificación de la responsabilidad de las partes en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones convencionales, debe primero verificarse si existió o no, en el desarrollo de ese convenio, alguna de las circunstancias pactadas en el contrato, que pudieren dar lugar a la aplicación de cualquiera de esas cláusulas, que modifican la responsabilidad u obligaciones contractuales, para, o por, cualquiera de ellas.

Lo que a su vez INCIDE DIRECTAMENTE en la posible exigibilidad de las mismas frente al otro contratante, y estas circunstancias deben ventilarse previamente a su exigibilidad o ejecutividad, mediante el proceso declarativo pertinente, sobre la existencia o no de dichas vicisitudes contractuales, y se establezca ello con la respectiva contención probatoria entre las partes.

Es por ello que el juzgado de primera instancia, cuando negó el mandamiento de pago pedido, no se limita a asumir la acreditación por la

parte demandante, de que habría cumplido con sus obligaciones convencionales, por la mera afirmación o presunción que en ese sentido hace el apoderado judicial de la parte actora; ni tampoco asume que la parte accionada habría a su vez incumplido injustificadamente con sus obligaciones, por la mera afirmación que en ese sentido que realiza la parte actora.

Para que la orden de pago por vía ejecutiva sea procedente, debe aportarse con la demanda medio de prueba con el cual se acredite de manera clara e inequívoca que la obligación reclamada es actualmente exigible, porque no hubiere alguna circunstancia justificativa de su posible incumplimiento por la parte demandada, y además que lo es, en las condiciones, calidades y montos que se reclama; lo cual, conforme a lo acá expuesto, no se realizó por la parte actora con la documentación allegada al plenario, pues respecto a la acreditación de la obligación insatisfecha por parte de la demandada, tal y como lo afirma el recurrente en la alzada, se pretende satisfacer con la mera afirmación de la parte demandante en ese sentido; es decir, con al indicar que el Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S, no ha cumplido, de manera injustificada, con la obligación de restitución de una inversión, a la que libre y espontáneamente se comprometió a realizar en los términos del referido contrato.

En razón de lo anterior, conforme a lo dicho por el juzgado de origen, los documentos allegados como base de recaudo, no cumplen a cabalidad con los parámetros establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, y con la jurisprudencia, para prestar por sí solos mérito ejecutivo en contra de la parte demandada.

Muestra adicional de ello, es que, en cuanto al capital pretendido, y que se solicita se libre orden de pago en el acápite de pretensiones, tal y como lo advirtió el juez *a quo*, al momento de resolver la reposición, no podrá partirse de la suma indicada en el documento, por las razones allí enunciadas. Circunstancia de más, que es óbice para que se niegue el mandamiento de pago, como se afirmó al momento de resolverse la reposición; y que incluso conlleva a que el juez de primera instancia, no pueda obrar de conformidad con el artículo 430 *ibídem*, librando mandamiento de la forma como lo

considere legal; puesto que incluso la suma acordada en el documento inicial, que estaría aparentemente modificada con el documento “otro si” del 17 de marzo del 2017 -que si contienen las respectivas firmas-, daría lugar a una indeterminación del monto del credito reclamado, dada la forma como se pactó el cumplimiento del contrato por las partes, que no podría ser esclarecida por el juzgado, *a-quo* haciendo uso de la inadmisión, en aras de tener una mayor claridad al respecto, ya que conlleva la deteminación previa de como fue ejecutado el contrato por las partes, incluso en ese aspecto.

Finalmente, ha de advertirse frente a la providencia cuestionada, que también se comparte el argumento esgrimido en cuanto a la suma de \$ 9'500.000,00, pedida por concepto de honorarios de abogado, porque no tiene documento alguno que la respalde; razón por la cual no resulta procedente que se libre orden de pago por ese valor.

Por lo anterior, la decisión que ha de tomarse en esta instancia, es la de confirmar el auto que negó el mandamiento de pago, toda vez que los documentos allegados como base de recaudo no cumplen con las exigencias del artículo 422 del C.G.P, según los parámetros de la jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

Colofón de lo expuesto, se confirmará el auto apelado y, como consecuencia, se ordenará devolver el expediente al juzgado a-quo, para que disponga lo pertinente ante la negación de la orden de pago pedida. No habrá lugar a condena en costas, por no haberse integrado el contradictorio, ni haber oposición en esta segunda instancia.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMA el auto proferido por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal De Oralidad de Medellín**, el 29 de agosto de 2019, mediante el cual negó orden de apremio.

SEGUNDO. Ordenar la devolución del expediente digital al juzgado de origen, para que realice las actuaciones pertinentes que se derivan de la negación de la orden de pago pedida, que se conforma por lo expuesto.

TERCERO. Sin lugar a condena en costa.

CUARTO. REMITIR el presente auto al despacho de origen, de manera virtual, previa anotación en los registros del juzgado.

QUINTO. Esta providencia fue firmada de manera electrónica, de conformidad con las normas, acuerdos y circulares que regulan la actividad judicial dentro del estado de emergencia declarado por la pandemia del covid -19, y en virtud de que se está laborando prevalentemente de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

c.b

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 27/10/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 098.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**